

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 1° de diciembre de 2020. Señora Juez, doy cuenta a usted del anterior memorial presentado por el demandado, señor EDUAR ALONSO BERNAL MEJIA, allanándose a las pretensiones de la demanda.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo - Córdoba, primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COOMULSOR NIT 901418652-6
DEMANDADO:	EDUAR ALONSO BERNAL MEJIA C.C. 78.110.552
RADICACIÓN:	23-686-40-89-001-2020-00105-00

VISTOS:

Se resuelve sobre la notificación por conducta concluyente del demandado, allanamiento a pretensiones, renuncia a traslado y excepciones, y la posibilidad de seguir adelante la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El demandado EDUAR ALONSO BERNAL MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.110.552, en memorial que antecede, manifiesta al despacho que se allana a las pretensiones de la demanda de la referencia, renuncia a presentar recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2020, excepciones previas y de fondo, incidentes, pidiendo que se continúe con el trámite del proceso.

En tal sentido, se tiene que el Artículo 301 de C.G.P establece, que *“la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”*, siendo manifestado por el demandada que conoce del auto de mandamiento de pago mediante memorial remitido través de correo electrónico el día 13 de noviembre de 2020, identificado don-boli@hotmail.com, entendiéndose notificado por conducta concluyente desde la presentación del mismo.

Así mismo, el Art. 98 ibídem señala: *“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”*, por lo que, presentado el allanamiento por el demandado antes de dictarse auto de seguir adelante la ejecución, se aceptará.

Ahora bien, como quiera que la ejecutado renuncia a la presentación de excepciones nulidades e incidentes, recurso de reposición contra el mandamiento de pago, siendo un acto de disposición del litigio, se pronunciará el Despacho sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución.

En ese orden, se tiene que la cooperativa COOMULFINANCIERA, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor

EDUAR ALONSO BERNAL MEJIA, en la que se libró mandamiento de pago mediante auto adiado 18 de agosto de 2020, por las siguientes sumas de dinero:

➤ VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000.00), por concepto de capital, representado en la letra de cambio que se anexa.

➤ Los intereses legales liquidados a la tasa del 27.9% efectivo anual desde el día 06-12-2019 hasta el 04-02-2020.

➤ Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 05-02-2020 y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

Posteriormente se aceptó la transferencia del título a la cooperativa COOMULSOR, quien en lo sucesivo funge como demandante.

El demandado se notificó por conducta concluyente, allanándose a las pretensiones de la demanda, renunciando a presentar excepciones previas y de fondo, en igual sentido, a los términos de traslado y nulidades del presente proceso con la finalidad de que se continuara con el trámite del proceso.

Así las cosas, satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la actora es la tenedora del título valor (letra de cambio), quien está facultada para instaurar la acción y la ejecutada está obligada a responder, por lo que procede el Despacho a proferir el pronunciamiento de ley.

El Art. 422 del C.G.P, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera que el demandado fue notificado por conducta concluyente allanándose a las pretensiones y renunciando a término de traslado, se dará aplicación a lo establecido en el Art. 98 del C.G.P, inciso 2, Art. 440 ibídem, dictando auto de seguir adelante la ejecución, decretando el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, liquidación del crédito, y condenar en costas a la ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante la presente ejecución contra el señor EDUAR ALONSO BERNAL MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.110.552, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.-

TERCERO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
LA JUEZ

Firmado Por:

**ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN PELAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eab06b8d4613a7edf13fb26ba96266752891ec85f562d7956535e0dbc5351b24

Documento generado en 01/12/2020 06:37:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**